

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 148-08

**QUE DECIDE EL “RECURSO DE REVISION Y SOLICITUD DE EXCLUSION DE ÁREA GEOGRAFICA” CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 068-08 DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL, INTERPUESTO POR CABLECOLOR S.A.**

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 del mes de mayo del año 1998, reunido válidamente previa convocatoria, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del “Recurso de Revisión y solicitud de exclusión de área geográfica” incoado ante el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por **CABLECOLOR, S.A.**, mediante instancia depositada en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil ocho (2008).

### **Antecedentes.-**

1.- El Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó, con fecha 22 de abril de 2008, su **Resolución No. 068-08**, cuyo dispositivo se lee de la manera siguiente:

**“PRIMERO: APROBAR** la solicitud de expansión geográfica de área de concesión presentada por la concesionaria **MONTECRISTI CABLE VISIÓN, C. POR A.**, a los fines de que ésta pueda, en adición al área de concesión autorizada por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) y adecuada mediante la Resolución No. 009-08, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), prestar el servicio público de difusión cable en toda la provincia Montecristi, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que suscriba con la concesionaria **MONTECRISTI CABLE VISIÓN, C. POR A.**, el correspondiente Contrato de Concesión, en el cual se incluya la totalidad del área de concesión autorizada a **MONTECRISTI CABLE VISION, C. POR A.**, es decir, toda la provincia Montecristi; conforme lo dispuesto en la resolución No. 009-08 y el ordinal “Primero” de la presente resolución. El referido contrato deberá incluir, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

**TERCERO: DECLARAR** que la expansión geográfica de área de concesión dispuesta en el ordinal “Primero” de esta resolución, no conlleva variación alguna de la vigencia de la concesión originalmente otorgada a la concesionaria **MONTECRISTI CABLE VISIÓN, C. POR A.**; adecuada mediante la Resolución No. 009-08, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil ocho (2008).

**CUARTO: DECLARAR** que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de su firma.

**QUINTO: DECLARAR** que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la concesionaria **MONTECRISTI CABLE VISIÓN, C. POR A.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

**SEXTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de esta resolución a la concesionaria **MONTECRISTI CABLE VISIÓN, C. POR A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que ésta institución mantiene en la Internet.”

2.- Posteriormente, por acto No. 427/2008, con fecha 13 de junio de 2008, instrumentado por el oficial ministerial Rafael Alberto Pujols D., alguacil de estrados de la primera sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la sociedad **CABLECOLOR S.A.**, se interpuso ante el **INDOTEL** un “recurso de revisión y solicitud de exclusión de área geográfica”, en el cual se concluye de la manera siguiente:

“**SEGUNDO (sic):** Ordenando LA REVISION A LA RESOLUCION número 068-08, dada en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil ocho (2008), por ese Honorable Órgano Regulador de las Telecomunicaciones.

**TERCERO (sic):** Revocando, PARCIALMENTE dicha resolución y en vez de la misma decir toda la provincia de Montecristi, que textualmente Ordene: Toda la Provincia de Montecristi, excepto el Municipio de Guayubín.

**CUARTO (sic):** Sobreseyendo, la aprobación del Contrato de Concesión entre el Indotel y la empresa Monte Cristi Cablevisión, cxa (SIC), asta (SIC) tanto El Indotel se pronuncie sobre el presente recurso.

**QUINTO (sic):** Que antes de adoptar cualquier disposición en lo referente a la resolución atacada se espere el plazo de treinta (30) días, en cuyo plazo mi requeriente depositará un escrito justificativo y ampliatorio de conclusiones y demás medidas de derecho con los pedimentos legales que justifican la presente actuación.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, ha sido apoderado de un “Recurso de Revisión y Solicitud de Exclusión de Área Geográfica”, depositado ante este órgano regulador por **CABLECOLOR S. A.**, mediante instancia depositada en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil ocho (2008);

**CONSIDERANDO:** Que, en tal virtud, antes de conocer el fondo del asunto, se impone que este Consejo Directivo determine si el “recurso de revisión” es uno de los recursos que establece la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), para impugnar las decisiones que dicta este órgano regulador de las telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que el derecho de las telecomunicaciones es el conjunto de reglas de derecho público y privado, dirigidas a regular las relaciones técnicas, jurídicas y económicas entre los diversos sujetos: Estado, empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones y usuarios, que interactúan en la gestión y prestación de servicios de transmisión y recepción de señales por medios electromagnéticos; que en nuestro país, el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones se rige fundamentalmente por la Ley No. 153-98, del 27 de mayo del año 1998, que crea el órgano regulador de las telecomunicaciones denominado **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, las normas y recomendaciones internacionales dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, así como por los reglamentos de alcance general y normas de alcance particular que dicte el **INDOTEL**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Nos. 76.2 y 78, literal (a), de la Ley<sup>1</sup>; y para lo no previsto en estos, por el derecho común;

**CONSIDERANDO:** Que los recursos en materia administrativa son las vías o medios jurídicos que pone la ley a disposición del particular para impugnar los actos (o hechos) de la administración que le afectan, preservando con ello el derecho de defensa de los administrados;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, señala expresamente cuáles son los recursos que pueden ser interpuestos para impugnar las decisiones que emanan del órgano regulador; que, en tal sentido, el artículo 96.1 de dicha Ley establece, de manera textual, lo siguiente:

*“Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible. (...)”*

**CONSIDERANDO:** Que el recurso de reconsideración, al que hace alusión el artículo 96.1, precedentemente citado, no es más que aquel que se presenta por ante el mismo órgano que ha dictado el acto o la decisión administrativa que ha sido recurrida o impugnada, para que lo revoque, sustituya o modifique;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el artículo 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, manifiesta textualmente lo siguiente:

*“Asimismo, las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo; debiendo éste interponerse simultáneamente con el recurso de reconsideración. El Consejo Directivo deberá pronunciarse en un plazo máximo de diez (10) días calendario desde dicha interposición.”*

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico, al que hace referencia el texto legal anteriormente mencionado, es la vía o medio a través del cual se impugna la decisión o el acto

---

<sup>1</sup> “Art. 76.2.El órgano regulador de las telecomunicaciones, que se denominará Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) , tendrá su domicilio en la Capital de la República y tendrá jurisdicción nacional en materia de regulación de las telecomunicaciones”.

“Art. 78. Funciones del órgano regulador. Son funciones del órgano regulador: a) Elaborar reglamentos de alcance general y dictar normas de alcance particular, dentro de las pautas de la presente Ley;”

administrativo, por ante el superior jerárquico inmediato del funcionario que dictó el acto impugnado;

**CONSIDERANDO:** Que, de igual modo, el artículo 96.3 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, manifiesta de manera íntegra lo siguiente:

*“Las decisiones del Consejo Directivo serán objeto de recurso jerárquico ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la forma y plazos previstos por la Ley que rige la materia.”*

**CONSIDERANDO:** Que el recurso ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es otro de los medios de impugnación, establecido por la Ley, para impugnar las decisiones del órgano regulador; que, sin embargo, la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, incurre en una equivocación, toda vez que el recurso que se interpone por ante la referida jurisdicción contenciosa, no es el recurso jerárquico, sino el recurso contencioso administrativo, al amparo de la Ley No. 1494 del año 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;

**CONSIDERANDO:** Que, conforme lo expresado previamente y de conformidad con lo que disponen los artículos 96.1, 96.2 y 96.3 de la Ley General de Telecomunicaciones, los recursos legalmente admisibles, tendentes a impugnar las decisiones dictadas por el órgano regulador de las telecomunicaciones, son, a saber: **a)** el recurso jerárquico, **b)** el recurso de reconsideración y, **c)** el recurso contencioso administrativo; que, en tal virtud, la Ley no contempla el recurso de revisión, como una vía legal a través de la cual se puedan impugnar las decisiones o actos del **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que la acción en justicia se define como el derecho que tiene una persona de pedir a los órganos jurisdiccionales del Estado la protección, la creación o la supresión de una situación jurídica<sup>2</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que el sistema clásico del derecho admite que las condiciones para la existencia y el ejercicio de la acción en justicia son: a) un derecho provisto de una acción; b) un interés; c) calidad para ejercer la acción; y d) capacidad<sup>3</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, el principio de legalidad de los actos administrativos impone al órgano regulador de las telecomunicaciones una obligación de sujeción, en sus actuaciones, a las normas o disposiciones legales previamente establecidas; que, en la especie, si bien es cierto que el poder accionar en justicia es un derecho subjetivo e inherente a toda persona, no menos cierto es que en el referido ejercicio de su acción, deben ser utilizadas las vías o medios que la Ley dispone, que **CABLECOLOR, S.A.**, al interponer un recurso de revisión, ha pretendido utilizar una vía de derecho que no ha sido contemplada previamente por la Ley que rige la materia;

**CONSIDERANDO:** Que, además, el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, y que por ser el derecho común la legislación supletoria en materia de derecho administrativo, dispone de manera textual que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar,*

<sup>2</sup> Tavares hijo, Froilán. *“Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano”*, Ed. Tiempo. Santo Domingo, República Dominicana, 9na Edición, Vol. 1, año 2003, pág. 199.

<sup>3</sup> Tavares hijo, Froilán, Op. Cit., pág. 206.

*tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 46 de la Ley No. 834, dispone que: *“Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”;*

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de las consideraciones que anteceden, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende procedente inadmitir, por falta de derecho para actuar, el referido “Recurso de Revisión y Solicitud de Exclusión de Área Geográfica”, depositado ante el **INDOTEL** por **CABLECOLOR S.A.**, mediante instancia depositada en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), en aplicación de lo dispuesto por los artículos 44 y 46 de la Ley No. 834, precedentemente citados;

**CONSIDERANDO:** Que, no obstante lo expuesto precedentemente, el órgano regulador puede siempre examinar de oficio la regularidad de las acciones administrativas;

**CONSIDERANDO:** Que, si bien en la especie procederá este Consejo Directivo a declarar inadmisibile el recurso invocado por la recurrente, por falta de derecho para actuar, es preciso realizar algunas aclaraciones sobre los plazos procesales en la materia que se analiza; que, el plazo, como figura jurídica en materia reglamentaria o procesal, es el tiempo o lapso fijado para una acción<sup>4</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, señala expresamente el plazo en el que pueden ser interpuestos los recursos para impugnar las decisiones que emanan del órgano regulador; que, en tal sentido, el artículo 96.1 de dicha Ley establece, de manera textual, lo siguiente:

*“Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido **dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible (...).**”*

**CONSIDERANDO:** Que, en caso de haber utilizado la vía que pone a disposición la Ley General de Telecomunicaciones, el recurso de reconsideración, el mismo sería también inadmisibile, por el vencimiento del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley No. 153-98; que, por todo cuanto ha sido indicado en esta resolución, procede inadmitir los pedimentos presentados por **CABLECOLOR, S.A.**, en la parte dispositiva de esta resolución;

**EI CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO  
DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, sin examen al fondo, el “Recurso de Revisión y Solicitud de Exclusión de Área Geográfica”, interpuesto ante este órgano regulador por la **CABLECOLOR S.A.**, mediante instancia depositada en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), por falta de derecho para

---

<sup>4</sup> Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Edit. Heliasta. Buenos Aires, Argentina, 25ta Edición, Año 1997. Tomo VI, pág. 269.

actuar, en virtud de que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), establece de manera expresa y limitativa cuáles son los recursos mediante los cuales se pueden impugnar las decisiones y actos administrativos del órgano regulador de las telecomunicaciones.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo, a **CABLECOLOR S.A.**, en su domicilio de elección, así como su publicación en el Boletín Oficial de esta entidad y en la página que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil ocho (2008).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**Aníbal Taveras**  
En representación del Secretario de Estado  
de Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo